

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/33/2016.

ACTOR: MARÍA MAGDALENA
PERALTA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CANDELARIA LOXICHA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticinco de noviembre de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con clave JNI/33/2016, promovido por María Magdalena Peralta Martínez, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena de Alacrán Candelaria Loxicha, Oaxaca; a fin de controvertir actos de integrantes del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, relacionados con la notificación a la parte actora que las elecciones se realizarán el próximo veintisiete de noviembre del año en curso, en la localidad citada, donde se informó que las personas que podrían votar deben ser ciudadanos de Candelaria Loxicha, Oaxaca y que aparezcan en el patrón electoral, y:

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de lo narrado en la demanda, se advierte lo siguiente:

Único. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, personas se ostentaron como parte del Consejo Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, visitaron a la actora, para informarle que se llevarían a cabo las elecciones el veintisiete de noviembre de este año.

A decir la actora, éstos le manifestaron, que las personas que podrían votar deben de ser ciudadanos de Candelaria Loxicha, Oaxaca y que aparezcan en el padrón electoral, y menciona que dichas personas no se identificaron, y que es le manifestaron que no podía votar y mucho menos ser votada.

Así mismo, la enjuiciante señala que acudió a las Oficinas del Consejo en donde una funcionaria le dijo que no se encontraban los consejeros y que ella no podía dar información.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

1.- A fin de controvertir los actos mencionados en el antecedente único, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, la actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual iba dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

2.- Remisión. El dieciocho de noviembre del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, remitió el expediente a la Sala Regional Xalapa.

3.- Acuerdo de Sala. Recibida la demanda, y anexos, el dieciocho de noviembre del año en curso, el Presidente de la citada Sala Regional, ordenó integrar el expediente SX-JDC-769-2016, y turnarlo a l ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

4. Reencauzamiento. En resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-769-2016, determinaron reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Tercero. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ante este Tribunal.

1.- Recepción del juicio. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a las trece horas con cuarenta y tres minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio número SG-JAX-1131/2016, proveniente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

2.- Radicación y turno del expediente. En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, con la clave JNI/33/2016, en el

Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

3. Recepción de los autos y propuesta por el Magistrado Instructor. Mediante oficio número TEEO/SG/1752/2016, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos bajo su instrucción y, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, propuso la reconducción del medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda; por ello, procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto respectivo.

C o n s i d e r a n d o .

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia número **11/99**, visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que

la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los actores y, ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Pretensión. En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora reclama fundamentalmente actos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, relacionados con la notificación de las elecciones que se realizarán el próximo veintisiete de noviembre del año en curso, en la localidad mencionada, pues a su decir, éstos le informaron que las personas que podrían votar deben ser ciudadanos de Candelaria Loxicha, Oaxaca y, que aparezcan en el padrón electoral.

De ahí, que su principal pretensión sea la intervención de la autoridad electoral, a efecto de que no se les hagan negatorios sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Tercero. Improcedencia y Reconducción. Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la actora reclama fundamentalmente actos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, relacionados con la notificación de las elecciones que se realizarán el próximo veintisiete de noviembre del año en curso, en la localidad mencionada, pues a su decir, éstos le informaron que las personas que podrían votar deben ser ciudadanos de

Candelaria Loxicha, Oaxaca y, que aparezcan en el padrón electoral.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con los diversos 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de los planteamientos formulados por la actora.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección.

En ese sentido, el artículo 26, en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 264, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos,

buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 265, del Código Comicial, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales,

constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la actora reclama fundamentalmente actos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, relacionados con la notificación de las elecciones que se realizarán el próximo veintisiete de noviembre del año en curso, en la localidad mencionada, pues a su decir, éstos le informaron que las personas que podrían votar deben ser ciudadanos de Candelaria Loxicha, Oaxaca y, que aparezcan en el padrón electoral.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que la actora y las autoridades Municipales Electorales, del Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código Electoral para el Estado, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio, este Órgano jurisdiccional, considera procedente remitir el original del escrito de demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis y sus anexos, a la autoridad administrativa electoral, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conozca y resuelva respecto de las peticiones planteadas por la promovente, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclaman y, en su momento, la que calificará la elección acontecida en el Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad administrativa electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reconducir la demanda** presentada por María Magdalena Peralta Martínez, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de

Partes de este Tribunal; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266, del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la actora por estrados, por así, señalarlo en su escrito de demanda; y mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, se ordena a dicho Instituto, que en auxilio de labores, notifique a la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a:

Primero. Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente juicio, a efecto de que el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

Segundo. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo Plenario.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.